

MINISTERIO DE JUSTICIA

29386 RESOLUCION de 29 de octubre de 1987, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Diego López Barrera, en nombre de «Inmobiliaria el Buzo, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador Mercantil de Cádiz a inscribir una escritura de revocación de poder.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Diego López Barrera, en nombre de «Inmobiliaria el Buzo, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador Mercantil de Cádiz a inscribir una escritura de revocación de poder.

HECHOS

I

Con fecha 1 de abril de 1987, don Diego López Barrera, en representación de «Inmobiliaria el Buzo, Sociedad Anónima», otorgó ante el Notario de Puerto Real don José Luis Maroto Ruiz escritura pública de revocación de poderes y ratificación, refiriéndose a los poderes otorgados por dicha Entidad a la también mercantil «Ramírez Murillo, Sociedad Anónima», el día 28 de abril de 1983 en escritura pública, ante el Notario del Puerto de Santa María don Rafael Valverde Lergo, y a la ratificación de una escritura anterior.

II

La escritura de poder, de 28 de abril de 1983, produjo en el Registro Mercantil de Cádiz la inscripción 5.^a de la hoja abierta a la Entidad «Inmobiliaria el Buzo, Sociedad Anónima», de cuyo tenor literal se desprende que en la mencionada escritura se estipuló que el poder queda concedido con carácter irrevocable, ya que se otorga con justa causa y como consecuencia de operaciones mercantiles existentes entre ambas partes, por lo que «Inmobiliaria el Buzo, Sociedad Anónima», se compromete a no revocarlo, sin el consentimiento de «Ramírez Murillo, Sociedad Anónima».

III

Presentada la escritura de revocación de poderes, de fecha 1 de abril de 1987 en el Registro Mercantil de Cádiz, fue calificada con la siguiente nota: «Denegada la inscripción de la revocación del poder otorgado el 28 de abril de 1983 ante el Notario del Puerto de Santa María don Rafael Valverde Lergo, por tener dicho poder el carácter de irrevocable. No se practica ninguna operación con referencia a la escritura autorizada el 12 de junio de 1984 por el Notario de Cádiz don Manuel Castilla Torres, por falta de previa inscripción de la misma. Cádiz, 9 de abril de 1987.—Firmado Manuel Martín Trincocortas-Bernab».

IV

Don Diego López Barrera, en representación de «Inmobiliaria el Buzo, Sociedad Anónima», interpuso recurso de reforma y subsidiariamente recurso gubernativo, contra la anterior calificación, y alegó: Que en el poder revocado se hacía constar el carácter irrevocable, pero tal nota estaba unida a determinadas circunstancias derivadas de las relaciones contractuales globales entre poderdante y apoderado, actualmente terminadas, que, por ello, dejan sin razón de ser la instrumentalidad del referido poder. Que conforme al artículo 44 del Reglamento del Registro Mercantil, y como queda evidente en la nota de calificación, el fundamento de la denegación se refiere esencialmente a un problema de fondo y no a una cuestión de forma; así pues, si el poder revocado es o no revocable es una cuestión que está sometida al arbitrio judicial y declarable a continuación de un amplio marco procesal de debate, y no es competencia del Registrador.

V

El Registrador dictó acuerdo manteniendo la calificación en todos sus extremos, e informó que al amparo del artículo 6.2 del Código Civil y siempre que no se demuestre que encubre fines ilícitos, se admite por la jurisprudencia del Tribunal Supremo que el poder sea irrevocable cuando su concesión no responde a la mera confianza en que esta figura jurídica tiene su soporte, ni a la conveniencia o interés exclusivo del mandante, sino que obedece exigencias de cumplimiento de otro contrato con derechos y obligaciones para varias partes, y por lo mismo debe subsistir mientras subsista el contrato originario que motivó el otorgamiento

del poder (Sentencias de 22 de mayo de 1942, 1 de diciembre de 1944, 10 de julio de 1946, 12 de junio de 1947, 2 de noviembre de 1961, 21 de octubre de 1980 y 20 de abril de 1981). Por otra parte existen claros precedentes de pactos de irrevocabilidad con eficacia legal en los artículos 1.692 del Código Civil y 234, 1, del Reglamento Hipotecario y en la Ley 52 de la Compilación de Navarra. Que no se puede ignorar la esencia de la función calificadora y del Registrador como órgano hipotecario de la llamada jurisdicción voluntaria; la calificación registral está limitada a lo establecido en el artículo 50 del Reglamento del Registro Mercantil, debiendo negarse el acceso a los libros registrales de todo acto que vulnere situaciones jurídicamente protegidas por el Registro, pudiendo el Registrador para realizar su función examinar lo mencionado en el artículo 5 de dicho Reglamento; por lo tanto, como consecuencia del principio de legalidad examina, dicho funcionario tanto las formas como el contenido jurídico de los documentos presentados, basándose en lo establecido en el citado artículo 5, párrafo 2.º Que nos encontramos con un poder inscrito en el Registro con el carácter irrevocable, expresándose que el poderdante se compromete a no revocarlo sin el consentimiento del apoderado y ello, en base a la existencia de una serie de relaciones comerciales entre ambos, y de acuerdo con el párrafo 3.º del artículo 1 del Reglamento del Registro Mercantil, debe de rechazarse la inscripción de todo acto que vulnere situaciones protegidas por el principio de publicidad material; así pues, no puede accederse a la registración de una revocación de poder cuando quien realiza dicho acto no tiene, según el Registro, capacidad objetiva para realizarlo, sin perjuicio del derecho que tienen los interesados para acudir a los Tribunales de Justicia y obtener una resolución judicial que les permita proceder a la revocación pretendida.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

Vistos los artículos 6, 1.257, 1.258 y 1.692 del Código Civil; 52 de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra; 234, 1.º del Reglamento Hipotecario; 1, 3 y 5 del Reglamento del Registro Mercantil, y las Sentencias del Tribunal Supremo de 22 de mayo de 1942, 1 de diciembre de 1944, 10 de julio de 1946, 12 de junio de 1947, 2 de noviembre de 1961, 21 de octubre de 1980 y 20 de abril de 1981.

1. El presente recurso plantea como única cuestión la de decidir sobre la registración de la revocación unilateral por el concedente de un poder inscrito como irrevocable.

2. El poder irrevocable pese a implicar en su ámbito una pérdida para el concedente de la exclusividad en la dirección de sus intereses patrimoniales (tanto más grave cuanto mayor es el ámbito de aquél) es admitido, si hay justa causa, en nuestro Ordenamiento, tanto en el plazo legal (artículos 1.692 del Código Civil, 52 de la Compilación de Navarra, 132 del Código de Comercio y 234, 1.º del Reglamento Hipotecario), como en el jurisprudencial. Para su concesión con este carácter no basta el mero acuerdo de poderdante y apoderado, sino que como en toda constitución o transferencia de derechos, ha de existir una causa verdadera y lícita que la justifique (Sentencias de 20 de abril de 1981, 21 de octubre de 1980, 2 de noviembre de 1961, 12 de junio de 1947, 10 de julio de 1946, 1 de diciembre de 1944 y 22 de mayo de 1942).

3. No es oportuno decidir ahora sobre si, en función de la íntima independencia que la admisibilidad de la irrevocabilidad guarda respecto de la relación negociol subyacente, debió ésta expresarse en la escritura de poder, ser calificada y, en su caso, trascender al asiento; y ello a pesar de la general desconexión documental entre el acto de apoderamiento y el negocio determinante, que tiene su explicación y justificación en el carácter ordinariamente revocable del poder. En el caso considerado, se ha de partir de que ya está inscrito el poder como irrevocable. El principio de salvaguarda jurisdiccional de los asientos registrales y la presunción de exactitud y validez de su contenido (artículos 1, 3.º y 3, 1.º del Reglamento del Registro Mercantil) impide hoy la registración de la revocación otorgada unilateralmente por el concedente, a falta de consentimiento del apoderado. La limitación de los medios que el Registrador puede utilizar en la calificación (artículo 5, 2.º del Reglamento del Registro Mercantil), acentuada en el caso concreto por la no consignación registral de aquella relación, hace inevitable el recurso judicial por cuanto que de otro modo quedaría en entredicho, contra el principio de exactitud y validez de los asientos, la obligatoriedad esencial del negocio subyacente para todos los otorgantes (artículos 1.257, 1.258 y 1.277 del Código Civil).

4. Por lo demás la alegación del recurrente en el sentido de que el Registrador ha de ceñirse en su calificación a las faltas de legalidad en las formas extrínsecas de los documentos presentados sin trascender a las cuestiones de fondo, no pueden ser estimadas dada la clara y terminante expresión del artículo 5 del Reglamento del Registro Mercantil que extiende aquella a la validez del acto

documentado, en relación con los correspondientes asientos del Registro.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de octubre de 1987.—El Director general, Mariano Martín Rosado.

Sr. Registrador Mercantil de Cádiz.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

26387 REAL DECRETO 1426/1987, de 31 de julio, por el que se acepta la donación al Estado por doña Rosa Mora Planas, de un inmueble de 753 metros cuadrados, sito en el término municipal de Manresa (Barcelona).

Doña Rosa Mora Planas ha ofrecido la donación al Estado de un inmueble de una extensión superficial de 753 metros cuadrados, sito en el término municipal de Manresa (Barcelona), a cambio de la resolución del contrato de arrendamiento, del que el Estado es titular, sobre el local sito en la carretera de Cardona, número 81, de dicho término municipal.

La oferta se considera conveniente para los intereses del Estado. A propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de julio de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley del Patrimonio, se acepta la donación al Estado por doña Rosa Mora Planas, de un inmueble sito en el término municipal de Manresa (Barcelona), partida «Pujada Roja», número 26, cuya descripción es la siguiente: Urbana, solar edificable de 753 metros cuadrados, que linda: Frente, calle Castellgali, sin número; derecha, entrando, nave número 8; izquierda, solar número 25, procedente de la mayor, y fondo, resto de la mayor finca de que se segrega. Figura inscrita en el Registro de la Propiedad al tomo 2.009, libro 638, folio 58, finca número 30.673, inscripción primera.

Art. 2.º El inmueble mencionado deberá incorporarse al Inventario General de Bienes del Estado, una vez inscrito a su nombre en el Registro de la Propiedad.

Art. 3.º Por el Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites necesarios para la efectividad de cuanto se dispone en el presente Real Decreto y la resolución del contrato de arrendamiento sobre el local sito en la carretera de Cardona, número 81, término municipal de Manresa (Barcelona).

Dado en Palma de Mallorca a 31 de julio de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

26388 ORDEN de 25 de septiembre de 1987 de puesta en funcionamiento de diversas Administraciones de Hacienda, incluidas en las correspondientes Ordenes de 12 de abril de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de abril de 1984).

Ilmos. Sres.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que a partir de la publicación de esta Orden, inicien su funcionamiento las siguientes Administraciones de Hacienda, incluidas en las correspondientes Ordenes de 12 de abril de 1984.

Dependiente de la Delegación de Hacienda Especial de Andalucía:

En la Delegación de Hacienda de Sevilla: Lora del Río, Morón de la Frontera y Triana-Los Remedios.

Dependiente de la Delegación de Hacienda Especial de Aragón:

En la Delegación de Hacienda de Zaragoza: Arrabal-Puente Santiago.

Dependiente de la Delegación de Hacienda Especial de Castilla y León:

En la Delegación de Hacienda de Salamanca: Ciudad Rodrigo.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 25 de septiembre de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general de Hacienda.

26389 ORDEN de 21 de octubre de 1987 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Multiespañola Home Video, Sociedad Anónima Laboral»

Vista la instancia formulada por el representante de «Multiespañola Home Video, Sociedad Anónima Laboral», con CIF A-78501459 en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales;

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales, en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril;

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 1.842 de inscripción,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas devengadas por las operaciones de constitución y aumento de capital.

b) Igual bonificación para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto de Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

2.º Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral, con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 21 de octubre de 1987.—P. D. El Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

26390 ORDEN de 23 de octubre de 1987 por la que se autoriza para operar en el ramo de Asistencia en Viaje (número 18 de los clasificados en la Orden de 7 de septiembre de 1987) a la Entidad «Nuestra Señora de la Almudena, Sociedad Anónima» (C-311).

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Entidad «Nuestra Señora de la Almudena, Sociedad Anónima», en solicitud de autorización para operar en el ramo de Asistencia en Viaje (número 18 de los clasificados en la Orden de 7 de septiembre de 1987), para lo que ha presentado la documentación pertinente;

Vistos asimismo los informes favorables de los servicios correspondientes de ese Centro directivo y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado, aprobándole al propio tiempo condiciones generales, condiciones particulares, certificado de la Entidad, bases técnicas y tarifas del Seguro de Asistencia en Viaje.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de octubre de 1987.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.